



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO – C1
RADICADO No. 680014003-023-2024-00063-00

Como la demanda fue presentada con arreglo a la ley y los títulos (**FACTURAS DE SERVICIOS PÚBLICOS DE ENERGÍA**) contiene las obligaciones a ejecutar, prestan mérito ejecutivo, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda.

Por otra parte, respecto de la pretensión **PRIMERA** en cuanto a lo solicitado en el cuadro relacionado cuya solicitud es: “Se libre el respectivo mandamiento de pago de la factura de servicios públicos de energía, relacionada a continuación:

170543186	\$ 233.982	Julio de 2020	02/07/2020	03/07/2020
-----------	------------	---------------	------------	------------

Se advierte que dicha factura no fue allegada con las otras anexadas al escrito de la demanda, por tal razón, este Despacho negará el Mandamiento, teniendo además como fundamento el **artículo 422 del C.G.P.**, que indica que “pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.....”.

Ahora bien, en cuanto a lo solicitado en la pretensión **TERCERA**, en la que el abogado de la parte demandante solicita “Se LIBRE mandamiento ejecutivo por las sumas de dinero que con posterioridad a la presentación de la demanda se sigan causando en virtud de la prestación del servicio público de energía eléctrica que suministra la Electrificadora de Santander S.A. E.S.P. sobre las cuentas enunciadas en la pretensión primera de esta demanda. (tracto sucesivo).” (Cursiva y subrayado por el Despacho), se negará el mandamiento de pago toda vez que, para efectos de reconocer tales conceptos; se deben allegar dichas facturas, y como quiera que estos servicios no se han causado, no es posible librar mandamiento por los mismos.

Así mismo se advierte que, en las facturas anexas allegadas al plenario, se allega la factura:

171698808	Julio de 2020	03/08/2020	04/08/2020
-----------	---------------	------------	------------

Sin embargo, dicha factura no fue relacionada en las pretensiones, por lo tanto, no se tendrá en cuenta para librar el respectivo mandamiento de pago.

En tal virtud, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga;**

RESUELVE:

PRIMERO: Por el trámite del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante **ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P. - Sigla: ESSA E.S.P.**, para que el demandado **JOSE SAUL ARDILA GUZMAN** en calidad de propietario y suscriptor, pague en el término de CINCO (5) días, las siguientes sumas:

- **Facturas de Servicios Públicos de Energía – Cuenta Nro. 1151674**

1.1. La suma de **TRES MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$ 3.357.994)** como capital representado en las Facturas de Servicios Públicos de Energía – **Cuenta Nro. 1151674**; base de ejecución, por los meses de **febrero de 2019, mayo de 2019, agosto de 2019, febrero de 2020, mayo de 2020, octubre de 2020, diciembre de 2020, enero de 2021, abril de 2021, mayo de 2021, agosto de 2021, noviembre de 2021, enero a abril de 2022, agosto de 2022, diciembre de 2022, abril a junio de 2023 y agosto de 2023**, tal como se relaciona a continuación:



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

N° Factura	Valor de capital adeudado	Mes de la factura	Fecha de vencimiento de la factura	Fecha en que incurrió en mora la obligación
151853379	\$ 291.337	Febrero de 2019	1/03/2019	2/03/2019
155204948	\$ 290.066	Mayo de 2019	29/05/2019	30/05/2019
158593341	\$ 134.393	Agosto de 2019	30/08/2019	31/08/2019
165505385	\$ 483.122	Febrero de 2020	28/02/2020	28/02/2020
169567304	\$ 2.114	Mayo de 2020	1/06/2020	2/06/2020
174664355	\$ 216.463	Octubre de 2020	30/10/2020	31/10/2020
176643390	\$ 2.114	Diciembre de 2020	31/12/2020	1/01/2021
177650405	\$ 22.536	Enero de 2021	29/01/2021	30/01/2021
180700078	\$ 252.859	Abril de 2021	30/04/2021	1/05/2021
181710022	\$ 721	Mayo de 2021	31/05/2021	1/06/2021
184880302	\$ 300.799	Agosto de 2021	30/08/2021	31/08/2021
187919718	\$ 746	Noviembre de 2021	2/12/2021	3/12/2021
189977857	\$ 97.516	Enero de 2022	1/02/2022	2/02/2022
191052549	\$ 148.880	Febrero de 2022	2/03/2022	2/03/2022
192095825	\$ 227.482	Marzo de 2022	1/04/2022	2/04/2022
193170054	\$ 28.339	Abril de 2022	2/05/2022	3/05/2022
197503023	\$ 2.787	Agosto de 2022	2/09/2022	3/09/2022
201737173	\$ 950	Diciembre de 2022	17/01/2023	18/01/2023
206048661	\$ 2.897	Abril de 2023	3/05/2023	4/05/2023
207139859	\$ 457.633	Mayo de 2023	2/06/2023	3/06/2023
208193220	\$ 5.900	Junio de 2023	4/07/2023	5/07/2023
210444482	\$ 388.340	Agosto de 2023	1/09/2023	2/09/2023
Total	\$ 3.357.994			

- 1.2. Por los intereses moratorios sobre cada una de las facturas de servicios públicos referidas en el (numeral 1.1), a la tasa del interés legal, es decir, **6%** efectivo anual, lo anterior de conformidad con el **artículo 1617** del **Código Civil**, desde el día de exigibilidad de los intereses moratorios de cada factura y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: NEGAR el mandamiento de pago de la pretensión **PRIMERA** respecto de la factura de servicios públicos de energía, relacionada a continuación, así como de la **TERCERA**, petitionado por el apoderado de la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

170543186	\$ 233.982	Julio de 2020	02/07/2020	03/07/2020
-----------	------------	---------------	------------	------------

Igualmente, respecto de la factura relacionada a continuación, teniendo en cuenta que no se allegó dicho título, tal como se expone en la parte motiva de la presente providencia:

171698808	Julio de 2020	03/08/2020	04/08/2020
-----------	---------------	------------	------------

TERCERO: Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022¹, en cuanto atañe a dirección

¹ De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

- a) mensaje de datos donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,
- b) copia digital de (i) demanda, (ii) anexos, (iii) providencia/s a notificar.



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

o correo electrónico. Igualmente, **entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.**

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digitalo dirección de correo electrónico por él informado.

CUARTO: Requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta poreal artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

QUINTO: Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por la Ley 2213 de 2022, se advierte al ejecutante y a su apoderado, según corresponda, que deberá conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija. La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

SEXTO: Reconocer personería a la sociedad **OSCAL CONSULTORES JURIDICOS S.A.S.** identificada con **NIT. 900.430.971-6** y representada legalmente por el **Dr. OSCAR ALFREDO LOPEZ TORRES** identificado con cédula de ciudadanía **No. 91.259.333**, en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido².

SÉPTIMO: Ahora bien, previo a dar trámite o aceptación a la solicitud de **DEPENDIENTE JUDICIAL** de la **Dra. LAURA CRISTINA MERCHAN BECERRA** identificada con cédula de ciudadanía **No. 1.098.752.424**, del **Dr. DANIEL AUGUSTO MARTINEZ MARTINEZ** identificado con cédula de ciudadanía **No. 1.098.802.103** y de la **Dra. JURANY PAOLA OLANO ARAUJO** identificada con cédula de ciudadanía **No. 1.234.338.590**; es menester de este Despacho, indicar que solo tendrán acceso al expediente hasta tanto no se allegue la tarjeta profesional de los togados, igualmente deberá relacionar las facultades como **Dependientes Judiciales**, lo anterior; de conformidad con el **artículo 27 del Decreto 196 de 1971**, toda vez que este Estrado observa que los mismos no fueron presentados junto con el memorial.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes

² Abogado sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No. 2062265, del 05/03/2024, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO – C1
RADICADO No. 680014003-023-2024-00064-00

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** promovida por el apoderado judicial de la parte demandante la sociedad **VERSARA SOLUCIONES S.A.S.**, contra los demandados **CENTRO DE ASESORÍA Y ASISTENCIA INTEGRAL EN MEDICINA ESPECIALIZADA S.A.S. - Sigla: I.P.S CAME S.A.S.** y **FRANCIA YNES MESA APONTE**, conforme lo dispuesto en los artículos 82, 83, 84 y s. s. del C.G.P., advirtiendo que adolece de los siguientes requisitos formales, por lo cual se requiere a la parte demandante para que:

1. Aclare y adecue los **HECHOS** y **PRETENSIONES** en relación con la fecha de causación de los intereses de plazo y moratorios, toda vez que, de acuerdo a la literalidad del título valor, tiene como fecha de expedición **31 de enero de 2024**, luego el apoderado en las pretensiones relaciona: “DOS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA MIL NOVECIENTOS VEINTIUN PESOS MONEDA CORRIENTE (\$2.980.921) por concepto de Intereses de Plazo causados del 15 de enero de 2023 al 15 de abril de 2023.” Y posteriormente, en la pretensión **segunda**, solicita los intereses moratorios desde el **“15 de abril de 2023”**, es decir, solicita los intereses de plazo y moratorios, con anterioridad a la fecha de expedición y/o creación del título valor, lo cual no guarda relación con la titularidad del mismo.
2. Aclare y adecue el acápite de **COMPETENCIA Y CUANTÍA**, toda vez que, el apoderado la determina por el lugar de cumplimiento de la obligación, sin embargo, de acuerdo a literalidad del título valor, este estipula que será cancelado “en la ciudad y fechas de vencimientos indicados en este” es decir, en ninguna parte de este se menciona el lugar, ahora bien, téngase en cuenta que no es lo mismo, el lugar de expedición al lugar de cumplimiento de la obligación.

De conformidad con lo anterior, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga**;

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** promovida por el apoderado judicial de la parte demandante la sociedad **VERSARA SOLUCIONES S.A.S.**, contra los demandados **CENTRO DE ASESORÍA Y ASISTENCIA INTEGRAL EN MEDICINA ESPECIALIZADA S.A.S. - Sigla: I.P.S CAME S.A.S.** y **FRANCIA YNES MESA APONTE**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder el término de **CINCO (5) días** para subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva, so pena de rechazo, advirtiendo que el escrito y anexos con que ejecute éste acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO – C1
RADICADO No. 680014003-023-2024-00067-00

Se encuentra al Despacho la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por el apoderado judicial de **NAKOR FERNANDO RUEDA ORTEGA** quien actúa en representación del **GRUPO EMPRESARIAL PROMOVER IDEAS S.A.S.**, contra el demandado **ALEXANDER LOPEZ**, con el fin de determinar si el título base de ejecución cumple con los requisitos previsto por el artículo 422 del C.G.P.

Sea lo primero indicar que, “**pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184**”. (Negrita y subraya fuera del texto).

Dicho lo anterior, y revisada la demanda junto con los anexos allegados, es preciso advertir que **no se aportó el báculo que sirva como base de ejecución**, luego sin el título ejecutivo no es posible hacer un estudio de fondo sobre los requisitos que exige el **artículo 422 del C.G.P.**, de lo anterior se colige, que el Juez debe abstenerse de librar el mandamiento de pago.

Así las cosas, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado por el apoderado judicial de **NAKOR FERNANDO RUEDA ORTEGA** quien actúa en representación del **GRUPO EMPRESARIAL PROMOVER IDEAS S.A.S.**, contra el demandado **ALEXANDER LOPEZ**, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias y **DEJAR** por Secretaría las anotaciones de rigor, teniendo en cuenta que la demanda y los anexos se allegaron como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO – C1

RADICADO No. 680014003-023-2024-00068-00

Como la demanda fue presentada con arreglo a la ley y los títulos (**PAGARÉS**) contienen las obligaciones a ejecutar, prestan mérito ejecutivo, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda.

En tal virtud, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga;**

RESUELVE:

PRIMERO: Por el trámite del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante la entidad financiera **BANCOLOMBIA S.A.**, para que la demandada **ANGIE TATIANA MONTAÑEZ MARTINEZ**, pague en el término de CINCO (5) días, las siguientes sumas:

- **PAGARÉ – Sin Número**

- 1.1. La suma de **VEINTE MILLONES CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$ 20.186.277)**, de acuerdo a la literalidad del título valor, por concepto de capital representado en el **PAGARÉ - Sin Número**, base de ejecución.
- 1.2. Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el (**numeral 1.1.**) a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia¹, desde el **16 de septiembre de 2023** y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

- **PAGARÉ – Sin Número**

- 1.3. La suma de **CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$ 4.676.784)**, de acuerdo a la literalidad del título valor, por concepto de capital representado en la **PAGARÉ - Sin Número**, base de ejecución.
- 1.4. Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el (**numeral 1.3.**) a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia², desde el **09 de septiembre de 2023** y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

¹ Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa/interes-bancario-corriente-10829>

² Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa/interes-bancario-corriente-10829>



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

SEGUNDO: Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022³, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico. Igualmente, **entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.**

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital dirección de correo electrónico por él informado.

TERCERO: Requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

CUARTO: Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por la Ley 2213 de 2022, se advierte al ejecutante y a su apoderado, según corresponda, que deberá conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija. La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

QUINTO: Reconocer personería a la sociedad **ALIANZA SGP S.A.S - Sigla: ALIANZA SGP S.A.S.** identificada con **NIT. 900.948.121-7** y al abogado **JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN** identificado con cédula de ciudadanía **No. 1.020.444.432**, en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido⁴.

SEXTO: RECONOCER como DEPENDIENTE JUDICIAL para que examinen el expediente, se le suministren los datos que solicite dentro del presente proceso, así como para que reciba los documentos que me deban ser entregados en el desarrollo del presente proceso, de la misma manera quedan expresamente autorizadas para retirar oficios, despachos comisorios, avisos, al igual que las copias simples o auténticas de todos los documentos que se requieran y retirar la demanda de ser necesario; a la estudiante **MANUELA GOMEZ CARTAGENA** identificada con cédula de ciudadanía **No. 1.152.712.624** con correo electrónico auxjudicializacion@alianzasgp.com.co y a la estudiante **ESTEFANIA MONTOYA SIERRA** identificada con cédula de ciudadanía **No. 1.000.089.972** con correo electrónico auxjudicializacion2@alianzasgp.com.co.

³ De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

a) mensaje de datos donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,

b) copia digital de (i) demanda, (ii) anexos, (iii) providencia/s a notificar.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes

⁴ Abogado sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No. 2046110, del 29/02/2024, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Ahora bien, previo a dar trámite o aceptación a la solicitud de **DEPENDIENTE JUDICIAL** para que le sea permitido el acceso al proceso a fin de que tomen los datos necesarios de las actuaciones procesales; es menester de este Despacho, indicar que solo tendrá acceso al expediente hasta tanto no se allegue la respectiva certificación de cámara de comercio con una fecha de expedición no mayor a treinta días después de publicada la presente providencia, de la sociedad **LITIGAR PUNTO COM S.A.**, toda vez que este Estrado observa que la misma no fue presentada junto con el memorial.

NOTIFÍQUESE,


ANA-MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO – C1
RADICADO No. 680014003-023-2024-00072-00

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA** promovida por la apoderada judicial de la entidad financiera **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, contra el demandado **VICTOR HUGO GARCIA BECERRA**, conforme lo dispuesto en los artículos 82, 83, 84 y s. s. del C.G.P., advirtiendo que adolece de los siguientes requisitos formales, por lo cual se requiere a la parte demandante para que:

1. Previo a dar trámite o aceptación a la solicitud de **DEPENDIENTE JUDICIAL** para revisar la demanda, retirar los oficios y comunicaciones emitidos por el despacho, retirar la demanda y anexos, así como realizar el desglose en caso de terminación; es menester de este Despacho, indicar que solo tendrán acceso al expediente hasta tanto no se allegue la tarjeta profesional, o en su defecto, el certificado de estudios de derecho de la señora **SHADIA JULIANA CERQUERA DELGADO** identificada con la cédula de ciudadanía **No. 1.030.593.704**, **KELLY JULIETH AVILA NIETO** identificada con la cédula de ciudadanía **No. 1.016.045.827**, **ISABEL FAJARDO QUIROGA** identificada con cédula de ciudadanía **No. 1.016.109.451**, **PEDRO ALEJANDRO GONZALEZ CORDOBA** identificado con cédula de ciudadanía **No. 1.002.270.158**, **ANDRES MAURICIO FELIZZOLA** identificado con cédula de ciudadanía **No. 79.798.491**, **KAREN VALENTINA QUIROGA OBANDO** identificada con cédula de ciudadanía **No. 1.030.522.448**, **KATY ELENA VILLACOB RIOS** identificada con cédula de ciudadanía **No. 1.102.825.386**, **MONICA NATALYA TORRES CAÑÓN** identificada con cédula de ciudadanía **No. 1.014.231.464**, **LUIS DANIEL CARREÑO ROA** identificado con cédula de ciudadanía **No. 1.053.859.570**, **DANIEL FELIPE MACIQUE TORRES** identificado con cédula de ciudadanía **No. 1.121.963.142**, **ALISON MAYERLY VANEGAS QUINTERO** identificada con cédula de ciudadanía **No. 1.012.418.703** y **CRISTIAN GEOVANY GAMBA ARDILA** identificado con cédula de ciudadanía **No. 1.033.736.792**, así como el certificado de cámara de comercio de la sociedad **LITIGANDO.COM**, con una fecha de expedición no mayor a 30 días.
2. Adecue el acápite de “**NOTIFICACIONES**” respecto de la información consignada para el demandado, toda vez que; la apoderada judicial solo menciona la dirección electrónica, lo anterior teniendo en cuenta lo estipulado en el **artículo 82 - numeral 10¹** del **C.G.P.**

De conformidad con lo anterior, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA** promovida por la apoderada judicial de la entidad financiera **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, contra el demandado **VICTOR HUGO GARCIA BECERRA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder el término de **CINCO (5) días** para subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva, so pena de rechazo, advirtiendo que el escrito y anexos con que ejecute éste acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

¹ **10.** El lugar, la dirección **física** y **electrónica** que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO – C1
RADICADO No. 680014003-023-2024-00074-00

Como la demanda fue presentada con arreglo a la ley y el título (**PAGARÉ**) contiene las obligaciones a ejecutar, presta mérito ejecutivo, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda.

En tal virtud, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga**;

RESUELVE:

PRIMERO: Por el trámite del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante la **Dra. ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ** quien actúa como endosataria en procuración de la entidad financiera **BANCOLOMBIA S.A.**, para que la demandada **DORY GARCIA TARAZONA**, pague en el término de CINCO (5) días, las siguientes sumas:

- **PAGARÉ No. 780087216**

1.1. La suma de **SEIS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$ 6.470.735)**, por concepto de **Capital** de las **Cuotas Adeudadas y No Pagadas**, correspondientes a los meses de **septiembre** a **diciembre** de **2023** y de **enero** de **2024**, tal como se relaciona en la siguiente tabla:

CUOTAS ADEUDADAS Y NO PAGADAS			
No. Cuota	TIPO	MES ADEUDADO	VALOR CAPITAL CUOTA
1	Cuota Vencida	Septiembre 2023	\$ 1.252.514
2	Cuota Vencida	Octubre 2023	\$ 1.272.994
3	Cuota Vencida	Noviembre 2023	\$ 1.293.806
4	Cuota Vencida	Diciembre 2023	\$ 1.314.961
5	Cuota Vencida	Enero 2024	\$ 1.336.460
TOTAL			\$ 6.470.735

1.2. La suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$ 2.771.820)**, por concepto de **intereses de Plazo** sobre cada una de las **Cuotas Adeudadas y No Pagadas** (relacionadas en el numeral anterior), correspondientes a los meses de **septiembre** a **diciembre** de **2023** y de **enero** de **2024**, tal como se relaciona en la siguiente tabla:

CUOTAS ADEUDADAS Y NO PAGADAS				
No. Cuota	TIPO	MES ADEUDADO	VALOR INT. PLAZO DE CADA CUOTA	VENCIMIENTO CUOTA ¹
1	Cuota Vencida	Septiembre 2023	\$ 595.997	12-08-2023 al 11-09-2023
2	Cuota Vencida	Octubre 2023	\$ 575.517	12-09-2023 al 11-10-2023

¹ Formato de fecha: **día-mes-año**



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

3	Cuota Vencida	Noviembre 2023	\$ 554.705	12-10-2023 al 11-11-2023
4	Cuota Vencida	Diciembre 2023	\$ 533.550	12-11-2023 al 11-12-2023
5	Cuota Vencida	Enero 2024	\$ 512.051	12-12-2023 al 11-01-2024
TOTAL			\$ 2.771.820	

- 1.3. Por los intereses moratorios sobre la cada una de las cuotas referidas en el (numeral 1.1.) a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia², desde el **día siguiente**, al respectivo vencimiento de cada cuota relacionada en el numeral anterior y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.
- 1.4. La suma de **VEINTINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICINCO MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 29.825.188)**, concepto de **Saldo Capital Insoluto**, representado en el **PAGARÉ No. 780087216**, base de ejecución.
- 1.5. Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el (numeral 1.4.) a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia³, desde el **05 de febrero de 2023** (fecha en que fue presentada la demanda, según acta de reparto **No. 83773**), tal como lo petitiona la apoderada de la parte demandante y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022⁴, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico. Igualmente, **entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.**

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital dirección de correo electrónico por él informado.

TERCERO: Requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

² Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa/interes-bancario-corriente-10829>

³ Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa/interes-bancario-corriente-10829>

⁴ De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

- a) mensaje de datos donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,
- b) copia digital de (i) demanda, (ii) anexos, (iii) providencia/s a notificar.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

CUARTO: Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por la Ley 2213 de 2022, se advierte al ejecutante y a su apoderado, según corresponda, que deberá conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija. La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

QUINTO: Reconocer personería a la sociedad **AECSA S.A.S - Sigla: AECSA** identificada con **NIT. 830.059.718-5** y a la abogada **ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ** identificada con cédula de ciudadanía **No. 1.018.461.980**, en su calidad de endosataria en procuración de la parte demandante, en los términos y para los efectos del endoso conferido⁵.

SEXTO: Ahora bien, previo a dar trámite o aceptación a la solicitud de **DEPENDIENTE JUDICIAL** de la **Dra. LISETH TATIANA DUARTE AYALA** identificada con cédula de ciudadanía **No. 1.095.810.374**, la **Dra. MARIA FERNANDA RANGEL MERCADO** identificada con cédula de ciudadanía **No. 1.098.801.980**, la **Dra. JEIMY ANDREA PARDO GARCIA** identificada con cédula de ciudadanía **No. 1.092.353.796** y la **Dra. CINDY MARCELA HERNANDEZ SILVA** identificada con cédula de ciudadanía **No. 1.090.428.239**; es menester de este Despacho, indicar que solo tendrán acceso al expediente hasta tanto no se allegue la tarjeta profesional de los togados, lo anterior; de conformidad con el **artículo 27 del Decreto 196 de 1971**, toda vez que este Estrado observa que los mismos no fueron presentados junto con el memorial. Así mismo deberá allegar el respectivo certificado de cámara de comercio de la sociedad **LITIGANDO.COM** con una fecha de expedición no mayor a 30 días.

NOTIFÍQUESE,


ANA-MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

⁵ Abogada sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No. 2049735, del 01/03/2024, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO – C1

RADICADO No. 680014003-023-2024-00078-00

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** promovida por la apoderada judicial de la parte demandante **COMPañIA MUNDIAL DE SEGUROS S A - Sigla: SEGUROS MUNDIAL** quien actúa como subrogatario de **INVERSIONES INMOBILIARIAS BUCARAMANGA ARAUCO S.A.S.**, contra la demandada **LAURA MARCELA BAUTISTA OSMA**, conforme lo dispuesto en los artículos 82, 83, 84 y s. s. del C.G.P., advirtiendo que adolece de los siguientes requisitos formales, por lo cual se requiere a la parte demandante para que:

1. Adecue la designación del Juez a quien va dirigida la demanda y sus anexos, de acuerdo a lo normado en el **artículo 82 numeral 1ro del C.G.P. “(...) La designación del juez a quien se dirija (...)”**, toda vez, que el indicado en el escrito es **“JUEZ MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y/O COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA (REPARTO)”** (Negrilla, cursiva y subrayado por el Despacho).
2. Conforme con lo anterior, adecue el poder y el libelo genitor.
3. Allegue la evidencia del poder debidamente conferido por el poderdante, a la apoderada judicial, conforme a lo estipulado en el **artículo 5 inciso 1° y 2° de la Ley 2213 de 2022¹**, o en su defecto, lo estipulado en el **artículo 74 del C.G.P.**, toda vez que, este Despacho no observa que este haya sido otorgado por ninguno de los medios disponibles.
4. Allegue la certificación expedida por **INVERSIONES INMOBILIARIAS BUCARAMANGA ARAUCO S.A.S.**, donde se evidencie la subrogación de la obligación y dé cuenta de la fecha en que sé que se desembolsaron los dineros, así como el valor correspondiente por cada canon cancelado, para efectos de determinar el momento a partir del cual se generan los intereses de mora respectivos. En consonancia con lo señalado, deberá ajustar los respectivos hechos y pretensiones.
5. Allegue el anexo, mencionado en el acápite de **“VI. PRUEBAS - DOCUMENTALES” (numeral 5)**, toda vez que, no se observa anexo al escrito de demanda.
6. Conforme con lo anterior, allegue el certificado de **Cámara de Comercio y/o Invisbu**, donde se acredite la calidad de quien certifica el pago de la obligación.
7. Aclare el cálculo aritmético, mediante el cual obtuvo los valores relacionados en las pretensiones, es decir, de donde se obtienen dichos valores, toda vez que, difiere del contrato de concesión de espacios, puesto que se estipula un valor diferente, por concepto de precio.
8. Acredite que con la presentación de la demanda de manera simultánea y por medio de correo electrónico, se envió copia de la demanda y sus anexos a la demandada **LAURA MARCELA BAUTISTA OSMA**, allegando la respectiva certificación de acuse de recibido en el servidor del demandado; conforme a lo establecido en el **artículo 6 inciso 5° de la Ley 2213 de 2022²**; en caso de desconocer la dirección electrónica, deberá ser enviada (demanda y anexos) por medio físico a la dirección aportada por la

¹ **Inciso 1:** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. **Inciso 2:** En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico de la apoderada que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

² **Inciso 5:** “(...), salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente; el escrito de subsanación. (...)”



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

parte demandante a través del correo certificado; toda vez que; no se observan medidas cautelares previas.

De conformidad con lo anterior, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga;**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** promovida por la apoderada judicial de la parte demandante **COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S A - Sigla: SEGUROS MUNDIAL** quien actúa como subrogatario de **INVERSIONES INMOBILIARIAS BUCARAMANGA ARAUCO S.A.S.**, contra la demandada **LAURA MARCELA BAUTISTA OSMA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder el término de **CINCO (5) días** para subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva, so pena de rechazo, advirtiendo que el escrito y anexos con que ejecute éste acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO – C1

RADICADO No. 680014003-023-2024-00080-00

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** promovida por el apoderado judicial de la parte demandante **FUNDACION DELAMUJER COLOMBIA S.A.S.**, contra la demandada **GLADYS YANETH BARRIOS FONSECA**, conforme lo dispuesto en los artículos 82, 83, 84 y s. s. del C.G.P., advirtiendo que adolece de los siguientes requisitos formales, por lo cual se requiere a la parte demandante para que:

1. Acredite que con la presentación de la demanda de manera simultánea y por medio de correo electrónico, se envió copia de la demanda y sus anexos a la demandada **GLADYS YANETH BARRIOS FONSECA**, allegando la respectiva certificación de acuse de recibido en el servidor del demandado; conforme a lo establecido en el **artículo 6 inciso 5°** de la **Ley 2213 de 2022**¹; en caso de desconocer la dirección electrónica, deberá ser enviada (demanda y anexos) por medio físico a la dirección aportada por la parte demandante a través del correo certificado; toda vez que; no se observan medidas cautelares previas, pues si bien el apoderado menciona en el literal **“F”** que existe **“Solicitud de medidas cautelares con sus propios anexos en escrito separado.”** Lo cierto es que, reexaminado el correo y demás anexos, dicho documento no se encuentra adjunto al escrito de la demanda.

De conformidad con lo anterior, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga**;

RESUELVE

PRIMERO: EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA promovida por el apoderado judicial de la parte demandante **FUNDACION DELAMUJER COLOMBIA S.A.S.**, contra la demandada **GLADYS YANETH BARRIOS FONSECA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder el término de **CINCO (5) días** para subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva, so pena de rechazo, advirtiendo que el escrito y anexos con que ejecute éste acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

¹ **Inciso 5:** "(...), salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente; el escrito de subsanación. (...)"



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO – C1

RADICADO No. 680014003-023-2024-00082-00

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** promovida por el apoderado judicial de la parte demandante el señor **DEMETRIO ANTONIO CRUZ SOLANO**, contra los demandados **OMAR BAUTISTA PARRA, DUVAN BAUTISTA PARRA** y **MARIA EMMA MIRANDA**, conforme lo dispuesto en los artículos 82, 83, 84 y s. s. del C.G.P., advirtiendo que adolece de los siguientes requisitos formales, por lo cual se requiere a la parte demandante para que:

1. Aclare y adecue el valor estipulado como canon, relacionado en el acápite de **HECHOS** numeral **SEGUNDO**, toda vez que dicho valor en números difiere del escrito en letras.
2. Aclare y adecue las pretensiones estipuladas en los numerales (**2, 4, 6 y 12**) en relación con la fecha de causación de los intereses moratorios, toda vez que, dicha fecha difiere de la fecha del canon adeudado y no pagado. Razón por la cual, deberá rectificar la información consignada, en relación de lo petitionado por este Despacho, como de las demás pretensiones relacionadas. Así mismo deberá adecuar el acápite de hechos.
3. Allegue el documento relacionado en el acápite de **“ANEXOS”** numeral **2**, toda vez que, no se observa dicho memorial.

De conformidad con lo anterior, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga**;

RESUELVE

PRIMERO: EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA promovida por el apoderado judicial de la parte demandante el señor **DEMETRIO ANTONIO CRUZ SOLANO**, contra los demandados **OMAR BAUTISTA PARRA, DUVAN BAUTISTA PARRA** y **MARIA EMMA MIRANDA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder el término de **CINCO (5) días** para subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva, so pena de rechazo, advirtiendo que el escrito y anexos con que ejecute éste acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO – C1

RADICADO No. 680014003-023-2024-00083-00

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** promovida por el apoderado judicial de la parte demandante de la entidad financiera **BANCO FALABELLA S.A.**, contra el demandado **JOHN EDINSON SARMIENTO GUTIERREZ**, conforme lo dispuesto en los artículos 82, 83, 84 y s. s. del C.G.P., advirtiendo que adolece de los siguientes requisitos formales, por lo cual se requiere a la parte demandante para que:

1. Adecue la designación del Juez a quien va dirigida la demanda y sus anexos, de acuerdo a lo normado en el **artículo 82 numeral 1ro del C.G.P. “(...) La designación del juez a quien se dirija (...)”**, toda vez, que el indicado en el escrito es “**JUEZ PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BUCARAMANGA (REPARTO)**” (Negrilla, cursiva y subrayado por el Despacho).
2. Conforme con lo anterior, adecue el poder, el libelo genitor y escrito de medidas cautelares.
3. Aclare y adecue la fecha de causación, respecto de los intereses corrientes relacionados en el numeral (3) del acápite de pretensiones, de igual manera, deberá adecuar los hechos, según corresponda.

De conformidad con lo anterior, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga**;

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** promovida por el apoderado judicial de la parte demandante de la entidad financiera **BANCO FALABELLA S.A.**, contra el demandado **JOHN EDINSON SARMIENTO GUTIERREZ**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder el término de **CINCO (5) días** para subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva, so pena de rechazo, advirtiendo que el escrito y anexos con que ejecute éste acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO – C2
RADICADO No. 680014003-023-2024-00085-00

DTE: Dr. **ISNARDO MENDEZ GARCIA – C.C. 91.244.455** quien actúa como endosatario en procuración del señor **JUAN DE JESUS SALAZAR SALAZAR – C.C. 91.299.816**

DDOS: **LAURA DANIELA BLANCO CEPEDA – C.C. 1.098.772.779**
JAMER SARMIENTO RUIZ – C.C. 1.102.371.111

De conformidad con lo estipulado en el **artículo 599** del **C.G.P.**, el Juzgado procede a **DECRETAR** las medidas cautelares solicitadas.

Se le recuerda y reitera al abogado que: “el diligenciamiento de los oficios, requerimientos y demás, recaen única y exclusivamente sobre los deberes y responsabilidades que le corresponden como apoderado de la parte actora, y que dicha carga no puede ser transmitida ni endilgada a este Despacho”.

En consecuencia, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga;**

RESUELVE

PRIMERO: DECRÉTESE el embargo y posterior secuestro del vehículo de placas **PNM39F** de propiedad de la demandada **LAURA DANIELA BLANCO CEPEDA** identificada con la cédula de ciudadanía **No. 1.098.772.779**.

Ofíciase a la Dirección de Tránsito y Transporte de Girón - Santander, para la efectividad de la medida siempre y cuando el bien aparezca como de propiedad del demandado. Una vez registre la medida deberá remitir a este Despacho certificado de libertad y tradición del automotor donde conste el acatamiento de lo ordenado.

SEGUNDO: DECRÉTESE el embargo y retención de la quinta parte de lo que perciba del salario el demandado **JAMER SARMIENTO RUIZ** identificado con la cédula de ciudadanía **No. 1.102.371.111**, como **empleado** en la **ALCALDIA DE PIEDECUESTA - SANTANDER**. Así mismo, **NO SE DECRETA** el embargo de las prestaciones sociales, por expresa prohibición del **artículo 344 del CST**.

Ofíciase al pagador de la **ALCALDIA DE PIEDECUESTA - SANTANDER**, para que retenga los dineros correspondientes, previniéndole que deberá constituir *Certificado de Depósito* a órdenes del Juzgado y ponerlo a disposición, dentro los tres (3) días siguientes al recibido de la comunicación, so pena de incurrir en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales, conforme lo dispone el párrafo 2º del artículo 593 del Código General del Proceso. Es pertinente advertir que la medida cautelar decretada no podrá hacerse efectiva si los dineros depositados, tienen la calidad de inembargables.

Limítense las anteriores medidas a la suma **(\$ 16.199.074)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO – C1
RADICADO No. 680014003-023-2024-00085-00

Como la demanda fue presentada con arreglo a la ley y el título (**LETRA DE CAMBIO**) contiene las obligaciones a ejecutar, presta mérito ejecutivo, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda.

En tal virtud, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga;**

RESUELVE:

PRIMERO: Por el trámite del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante el **Dr. ISNARDO MENDEZ GARCIA** quien actúa como endosatario en procuración del señor **JUAN DE JESUS SALAZAR SALAZAR**, para que los demandados **LAURA DANIELA BLANCO CEPEDA** y **JAMER SARMIENTO RUIZ**, paguen en el término de CINCO (5) días, las siguientes sumas:

- **LETRA DE CAMBIO No. 1**

- 1.1. La suma de **OCHO MILLONES NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$ 8.099.537)**, de acuerdo a la literalidad del título valor, por concepto de capital representado en la **LETRA DE CAMBIO No. 1**, base de ejecución.
- 1.2. Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el (**numeral 1.1.**) a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia¹, desde el **16 de septiembre de 2021** y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022², en cuanto atañe a dirección o correo electrónico. Igualmente, **entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.**

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digitalo dirección de correo electrónico por él informado.

¹ Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa/interes-bancario-corriente-10829>

² De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

- a) mensaje de datos donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,
- b) copia digital de (i) demanda, (ii) anexos, (iii) providencia/s a notificar.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

TERCERO: Requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

CUARTO: Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por la Ley 2213 de 2022, se advierte al ejecutante y a su apoderado, según corresponda, que deberá conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija. La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

QUINTO: Reconocer personería al abogado **ISNARDO MENDEZ GARCIA** identificado con cédula de ciudadanía **No. 91.244.455**, en su calidad de endosatario en procuración de la parte demandante, en los términos y para los efectos del endoso conferido³.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

³ Abogado sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No. 2052097, del 01/03/2024, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO – C1

RADICADO No. 680014003-023-2024-00091-00

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** promovida por la parte demandante la señora **IRMA LIZTETH ESPINOSA SAAVEDRA**, contra el demandado **ALEXANDER JAVIER BARRIOS RODRIGUEZ**, conforme lo dispuesto en los artículos 82, 83, 84 y s. s. del C.G.P., advirtiendo que adolece de los siguientes requisitos formales, por lo cual se requiere a la parte demandante para que:

1. Aclare y adecue la fecha de causación, respecto de los intereses corrientes relacionados en el numeral (**PRIMERO**) del acápite de pretensiones, toda vez que la parte actora, realiza la liquidación posterior a la fecha de vencimiento. Razón por la cual, deberá, adecuar la fecha de los mismos, teniendo en cuenta que después del vencimiento de la obligación, los intereses que se generan son los moratorios. Conforme a lo anterior deberá adecuar los acápites de hechos y pretensiones según corresponda.

De conformidad con lo anterior, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga**;

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** promovida por la parte demandante la señora **IRMA LIZTETH ESPINOSA SAAVEDRA**, contra el demandado **ALEXANDER JAVIER BARRIOS RODRIGUEZ**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder el término de **CINCO (5) días** para subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva, so pena de rechazo, advirtiendo que el escrito y anexos con que ejecute éste acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO No. 680014003-023-2024-00093-00**

En atención al memorial allegado por la parte demandante mediante el cual solicita el retiro de la demanda, este Despacho accede a la petición incoada teniendo en cuenta que se cumplen con los presupuestos del artículo 92 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de retiro de la DEMANDA EJECUTIVA HIPOTECARIA, instaurada por BANCO DAVIVIENDA S.A. contra FANNY PAOLA MENDEZ RANGEL y AURA ROSA RODRIGUEZ DE MONSALVE, bajo las consideraciones precedentes.

SEGUNDO: Sin condena en costas a cargo de las partes.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias y DEJAR por Secretaría las anotaciones de rigor, teniendo en cuenta que la demanda y los anexos se allegaron como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


**ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ**



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO – C1
RADICADO No. 680014003-023-2024-00095-00

Como la demanda fue presentada con arreglo a la ley y el título (**PAGARÉ**) contiene las obligaciones a ejecutar, presta mérito ejecutivo, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda.

En tal virtud, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga;**

RESUELVE:

PRIMERO: Por el trámite del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LA SALUD DE SANTANDER - Sigla: COMULSANDER LTDA**, para que los demandados **DEVINSON ANDRES SERRANO RUIZ, MAURICIO MONTOYA VERA y JOSE MIGUEL MOGOLLON ROJAS**, paguen en el término de CINCO (5) días, las siguientes sumas:

- **PAGARÉ No. 18-804**

1.1. La suma de **TRES MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE (\$ 3.785.861)**, por concepto de capital representado en el **PAGARÉ No. 18-804**, base de ejecución.

1.2. Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el (**numeral 1.1.**) a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia¹, desde el **01 de diciembre de 2023**, tal como lo petitiona el apoderado judicial de la parte actora y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022², en cuanto atañe a dirección o correo electrónico. Igualmente, **entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.**

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para así concertar su comparecencia

¹ Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa/interes-bancario-corriente-10829>

² De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

- a) mensaje de datos donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,
- b) copia digital de (i) demanda, (ii) anexos, (iii) providencia/s a notificar.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digitalo dirección de correo electrónico por él informado.

TERCERO: Requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

CUARTO: Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por la Ley 2213 de 2022, se advierte al ejecutante y a su apoderado, según corresponda, que deberá conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija. La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

QUINTO: Reconocer personería al abogado **JUAN CARLOS LEON RIAÑO** identificado con cédula de ciudadanía **No. 91.534.018**, en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido³.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

³ Abogado sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No. 2052279, del 01/03/2024, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO – C1
RADICADO No. 680014003-023-2024-00096-00

Como la demanda fue presentada con arreglo a la ley y el título (**LETRA DE CAMBIO**) contiene las obligaciones a ejecutar, presta mérito ejecutivo, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda.

En tal virtud, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga**;

RESUELVE:

PRIMERO: Por el trámite del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante el señor **WILLIAM GUSTAVO CADENA TELLEZ**, para que el demandado **ÁNGEL ALFONSO HERNÁNDEZ PITRE**, pague en el término de CINCO (5) días, las siguientes sumas:

- **LETRA DE CAMBIO No. 1**

- 1.1. La suma de **DOS MILLONES TREINTA MIL PESOS M/CTE (\$ 2.030.000)**, por concepto de capital representado en la **LETRA DE CAMBIO No. 1**, base de ejecución.
- 1.2. Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el (**numeral 1.1.**) a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia¹, desde el **04 de febrero de 2024**, y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022², en cuanto atañe a dirección o correo electrónico. Igualmente, **entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.**

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital dirección de correo electrónico por él informado.

¹ Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa/interes-bancario-corriente-10829>

² De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

- a) mensaje de datos donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,
- b) copia digital de (i) demanda, (ii) anexos, (iii) providencia/s a notificar.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

TERCERO: Requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

CUARTO: Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por la Ley 2213 de 2022, se advierte al ejecutante y a su apoderado, según corresponda, que deberá conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija. La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

QUINTO: Reconocer personería al abogado **FERNANDO ENRIQUE CASTILLO GUARIN** identificado con cédula de ciudadanía **No. 13.541.463**, en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido³.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

³ Abogado sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No. 2052951, del 02/03/2024, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.